



P

5

Auto Número 4211

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, realizaron visita técnica los días 19 y 26 de abril de 2010 al predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna.

Que en el momento de las visitas se constato que en la Finca Lucerna se están realizando disposición de escombros, estando estos dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca.

Que el predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, pertenece a la empresa Constructora Colpatría.





Nº 4211

Que en Concepto Técnico No. 9008 DEL 31 de Mayo de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevo a cabo visita técnica por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaria, al predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, de la Localidad Usaquén de esta ciudad, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

*Parte de la Finca Lucerna esta ubicada dentro del humedal Torca.
De acuerdo a lo evidenciado en la visita se adelanta un relleno indebido en el predio Finca Lucerna ubicado en la autopista Norte con calle 220, en la localidad de Usaquen.*

Esta disposición inadecuada de escombros infringe el artículo 2 del decreto 357 de 1997, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

También se está infringiendo el código de Policía, acuerdo 079 del 2003 en su artículo 65.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo a la información suministrada en la visita técnica realizada los días 19 y 26 de abril de 2010 al predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, se estableció que presuntamente se ejecutan actividades de disposición inadecuada de escombros dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca.

Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., las Zonas de Ronda Manejo y Preservación Ambiental, tienen claramente definidos el uso de su suelo





4211

prohibiendo así la ejecución de actividades comerciales, industriales, de recreación activa o que puedan generar gran presencia de personas en dichas áreas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por el humedal sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.

~~Que según la normatividad ambiental está prohibida...~~
y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

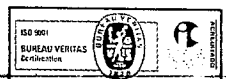
Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les correspondan otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el Artículo 2 del Decreto 357 de 1997 establece que, *está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."*

Que el artículo 103 del decreto 190 de 2004 establece que *"el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

- 1. *Corredores Ecológicos de Ronda:*
 - a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
 - b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*
- 2. *Corredor Ecológico de Borde: usos forestales."*

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4211

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados Constructora Colpatria en cabeza de su representante legal, como propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, presuntamente ejecuta actividades de disposición inadecuada de escombros, dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Torca.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas".

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de Constructora Colpatria en cabeza de su representante legal, como propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna.





10

Nº 4211

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de Constructora Colpatria en cabeza de su representante legal, como propietaria del predio ubicado en la Autopista Norte con Calle 220 Finca Lucerna, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al Decreto 357 de 1997 y el Decreto 190 de 2004, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al representante legal de Constructora Colpatria o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 54 A No 127 A - 45 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 30 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leopoldo Andrés Yalbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas
Exp.: SDA-08-10-1230





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Tres (3) días del mes de Agosto del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Auto 4211 de 2010 al señor (a) Martha Cecilia Forero Gubon en su calidad de Representante Legal Asuntos Judiciales

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.865.296 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma]

Dirección: Cra 54A N. 127A - 45

Teléfono (s): 6439080

QUIEN NOTIFICA: Yayne Salamanca T.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 AGO 2010 () días del mes de _____ del año (2010), la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Yayne Salamanca T.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA